

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Pedro Perez Perez

Expediente: 125/2011

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 125/2011, promovido por su propio derecho por el C. Pedro Perez Perez, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintidós de marzo de dos mil once, el C. Pedro Perez Perez, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00120611 en la cual expresamente solicita:

Señalar la siguiente información en archivo digital o digitalizado:

INGRESOS PROPIOS

Ingresos en los últimos 10 años detallados por contribución y sus accesorios (señalando específico recaudado por cada tipo de contribución).

- **Señalar cuanto se cobró por concepto del tributo,**
- **Señalar cuanto se cobró por accesorios de cada tributo.**
- **Señalar cuanto se cobró por recargos de cada tributo**
- **Señalar cuanto se cobró por multas de cada tributo**
- **Señalar cuanto se cobró por actualizaciones de cada tributo**
- **Señalar cuantos acuerdos de cabildo en que se autorizaron las condonaciones, subsidios y estímulos en términos del artículo 375 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza ha habido.**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

- o Mención de cuantos acuerdos de cabildo y actas que contengan estas autorizaciones de condonaciones, subsidios y estímulos fueron por cada ejercicio,*
- o Señalando el libro y número de acta en que se encuentran*
- o Montos autorizados en cada acta de cabildo*
- o Personas que autorizaron (nombre y cargo de cada uno),*
- o Publicación de cada autorización de cabildo para realizar condonaciones.*
- o Montos condonados por cada acta de cabildo.*
- o Mención de cuantos estímulos se han autorizado y otorgado.*
- o Mención de cuantas personas se han beneficiado por cada estímulo*
- o Mención del monto en que se autorizado, por cada estímulo*
- o Señalar las medidas de control para verificar el cumplimiento de las disposiciones de dichos estímulos, en caso de que se haya exigido un control interno o alguna condición a los que recibieron el estímulo.*
- o Mención de la cantidad otorgada por estímulos fiscales en cada ejercicio.*
- o Mención de la cantidad otorgada por subsidios*
- o Mencionar las actas de las actas, su localización, número de acta y libro en que se encuentra.*
- o Personas que autorizaron las actas (puesto y cargo)*
- o Señalar las medidas de control para verificar el cumplimiento de las disposiciones de dichos subsidios, en caso de que se haya exigido un control interno o alguna condición a los que recibieron el subsidio.*
- o Montos totales otorgados en condonaciones, subsidios y estímulos por cada ejercicio.*
- o Número de veces que se ha usado la facultad económica coactiva (procedimiento administrativo de ejecución) para cobrar un tributo (contribución, aprovechamiento, producto u otro ingreso), señalar el ejercicio al que correspondió y número de expediente de cada ejercicio de esta facultad.*

FISCALIZACIÓN

- Señalar el número de observaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Coahuila y Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los últimos 10 años.*

- o Respecto del presente punto, señalar las observaciones, sus números de identificación por Observación/Numerales, cuales fueron solventadas, cuales están pendientes de resolución.**
- o Respecto del presente punto, cuantas y cuáles han sido relacionadas con el otorgamiento de condonaciones, estímulos y subsidios.**
- Sanciones impuestas a servidores públicos en los últimos 10 años, señalar el número de expediente de cada servidor sancionado, ejercicio, autoridad que lo sancionó, tipo de sanción y en caso de ser pecuniaria, si ese ingreso registró al Municipio..**

SEGUNDO.- RESPUESTA.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil once, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila mediante sistema Infocoahuila, responde lo siguiente:

Al respecto le informo que su solicitud, si Usted lo acepta, puede ser tratada vía correo electrónico, para aclarar una a una sus inquietudes debido a que son casi 26 reactivos y se tiene dudas en varios de ellos, por eso estamos en la mayor disponibilidad de pororcionarle (sic) la información adecuada y a sus ordenes.
Atte. M.C. Gabriela Guillermo Arriaga. Directora de la Unidad de Atención del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00007111 de fecha cuatro de abril del año dos mil once, interpuesto por el C. Pedro Perez Perez, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

**Instituto Coahuilense de Acceso a la Información
Presente.**

El C. Pedro Pérez Pérez, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico ozono37@hotmail.com, medio del presente ocurso, en contra

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Télls. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

de la resolución final del Municipio de Saltillo, misma que el portal de Infomex refleja que se presentó el día 28 de marzo de 2011, en que se responde a la solicitud de acceso a la información de folio 120611 que se asignó en el portal del Infomex.

Lo anterior, de conformidad con los términos de los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, en el apartado Información disponible en Infomex aparece:

“La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.”

Descripción de la resolución final: Al respecto le informo que su solicitud, si Usted lo acepta, puede ser tratada vía correo electrónico, para aclarar una a una sus inquietudes debido a que son casi 26 reactivos y se tiene dudas en varios de ellos, por eso estamos en la mayor disponibilidad de proporcionarle (sic) la información adecuada y a sus ordenes (si). Atte. M.C. Gabriela Guillermo Arriaga. Directora de la Unidad de Atención del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila

De lo anterior se desprende, que el sistema atiende dicha contestación con el carácter de resolución final, y no como petición de aclaración, por lo que procede el citado recurso por:

- a) La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.**
- b) Falta de fundamentación y motivación.**

Se presenta la siguiente relación de agravios que causan perjuicio al suscrito y se solicita al Instituto a que resuelve de acuerdo a sus facultades:

PRIMERO.

En el portal de Infomex, se da respuesta:

**Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667**

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.

Ahora bien, en el portal del Infomex, no viene respuesta ni archivo adjunto, sólo se limita a decir el Municipio que me ponga de acuerdo con ellos para que me entreguen la información solicitada.

Ahora bien, la tesis aislada:

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello.

En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida.

1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Por lo antes mencionado, es menester aclarar que la conducta del sujeto obligado, debe adecuarse a la interpretación continúa y reiterada establecida por los tribunales federales, que han marcado la pauta para seguir los ordenamientos legales.

La Suprema Corte de Justicia por su parte ha establecido los siguientes criterios vinculantes para las autoridades administrativas:

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta,

condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

(Tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página quinientos trece, Tomo III, junio de 1996, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en

violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Tesis P. XLV/2000, visible a fojas setenta y dos, Tomo XI, Abril de 2000, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Por lo antes mencionado, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información de ninguna manera debe permitir el engaño, la maquinación, la ocultación, sino que las entidades gubernamentales enfrenten la verdad y tomen acciones que sean rápidas y eficaces para llegar a ésta, así como hacerla del conocimiento de los gobernados, además que debe evitar que las autoridades (sujetos obligados) se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violaciones graves a las garantías individuales.

En el presente caso hay un engaño por parte del sujeto obligado al mencionar que la información se encuentra disponible en el portal de Infomex, siendo fácilmente apreciable que eso es falso, ya que en el portal, sólo consta que se va a comunicar con el suscrito, para ver si estoy de acuerdo en que me proporcione esa información por fuera.

En el presente asunto trata de engañar al órgano de acceso a la información, afirmando por un lado que esa información está disponible por el portal de Infomex, y por otro lado, tratar de llegar a un acuerdo entre el solicitante (suscrito) y el Municipio de Saltillo (sujeto obligado), lo que produce que se transporte la

**Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667**

obligación de rendir cuentas a la ciudadanía, a comunicaciones informales, en las que quede a total discreción del municipio dar la información que crean pertinentes, fuera de cualquier ámbito de coercibilidad por este Instituto.

Por lo que, debe tenerse en cuenta que la respuesta dada por el sujeto obligado, no satisface la pretensión buscada en la solicitud de acceso a la información de referencia, por lo que en términos del artículo 120 fracción VI de la Ley de la materia, el A quem, deberá otorgar la razón al Promoviente de este medio de defensa.

SEGUNDO.

En ningún momento la respuesta dada por la entidad fiscalizada en que se señala: "La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema", ya que no hay contenido alguno, salvo manifestación de que se pondrá de acuerdo con el suscrito para proporcionarme poco a poco, la información que me solicita.

Los criterios de la SCJN emitidos en el punto primero de esta demanda, también le son aplicables en este apartado, ya que la obligación de las entidades a proporcionar la información pública, tiene una regulación así como un proceso ad hoc y si el ahora suscrito cogió la posibilidad de presentar la solicitud de acceso a la información por el portal de Infomex, por este mismo medio se debe entregar la respuesta como tal y no remitirla ni sujetar su obligación de rendir cuentas y proporcionar información pública, a una convención con un particular.

Lo anterior, ya que la respuesta del sujeto obligado no atiende a ninguno de los puntos de la solicitud de acceso a la información de referencia, sólo se limita a mencionar lo referido en el punto primero de este apartado de agravios, por lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 120, fracciones III y VI de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que la petición no es entregada en la modalidad solicitada y que no corresponde a lo solicitado.

TERCERO.

En nuestro sistema jurídico, los principios de transparencia y rendición de cuentas han sido establecidos como baluartes contra la impunidad y la corrupción, siendo que el primero emana de la obligación de informar y hacer transparente la información pública, como “ponerla en una caja de cristal”, la cual pueda ser vista por cualquiera, mientras que el concepto de rendición de cuentas, implica el de hacerse responsable de una conducta específica.

La rendición de cuentas abarca de manera genérica tres maneras diferentes para prevenir y corregir abusos de poder: obliga al poder a abrirse a la inspección pública; lo fuerza a explicar y justificar sus actos, y lo supedita a la amenaza de sanciones. Los tres aspectos en su conjunto –información, justificación y castigo - convierten a la rendición de cuentas en una empresa multifacética.¹

Por lo que es menester que tanto el sujeto obligado como el A quem, tienen que respetar dichos principios emanados del artículo sexto constitucional, para lo cual se cita el criterio judicial:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.

Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Por tanto, en términos generales, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales, aplicación que ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

¹ ¿Qué es la rendición de cuentas? Andreas Schedler, se puede ubicar en la página del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

diversos precedentes. No obstante, las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales del Poder Judicial de la Federación deben aplicar directamente la Constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material; es decir, sólo deben aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.

Contradicción de tesis 146/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito). 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por lo que están obligados a hacer efectivos los principios de transparencia y garantía de acceso a la información, así como hacer efectivo el derecho de petición.

En el presente caso, no es válida la respuesta del sujeto obligado y menos que sea aceptado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, ya que en ningún momento está cumpliéndose con la obligación de informar y hacer transparente la información pública, ni la de hacerse responsable de su conducta, sólo trata de hacer una negociación para que dichos asuntos no se atiendan en el portal de Infomex y que éstos no sean vigilados y no se sujeten a las resoluciones del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

Lo anterior, ya que lo manifestado por el sujeto obligado, trata de escaparse de la coacción del Estado por vía de la negociación del derecho del gobernado en lugar de dar la respuesta solicitada, en contravención al artículo 120 fracciones III y IV de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO

El A quo presenta su respuesta misma que no corresponde con la solicitud planteada, ya que no se le hicieran diversas peticiones, a las cuales no contestó ninguna, sólo se limitó a decir que podría convenir con el suscrito para

proporcionar dicha información, por lo que en términos del artículo 120 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al no haber correspondencia entre los puntos solicitados y la respuesta, este Instituto de Acceso a la Información, debe declarar procedente esta acción y sancionar al sujeto obligado a otorgar su respuesta.

QUINTO.

El sujeto obligado señala que la información está disponible en el portal de Infomex, pero se contraviene lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debió precisarse la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, proporcionarle una impresión de la misma, situaciones que de la revisión al portal de Infomex, así como de la respuesta de la entidad no se aprecian o es posible inferirlos. Por lo que en este caso, se incumple al proporcionar la información solicitada, en los términos de los artículos 111 segundo párrafo y 120 fracciones III y VI del ordenamiento citado.

SEXTO.

También es menester que el A quem estudie la regularidad del acto emitido por la autoridad, ya que como es de explorado derecho conocido, los actos de autoridad deben estar fundados y motivados para que justifiquen la causa legal de dicha actuación.

Ahora bien, en el artículo 149 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, dispone que se aplicará en lo no regulado por esta ley, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila.

La respuesta de la autoridad debe dar certeza al gobernado de que el que lo está emitiendo, es competente, está facultado y lo hace en los términos que establecen las disposiciones fiscales, para lo cual, la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila, tendrá que cumplir con dichos requisitos en la respuesta de la autoridad.

Antes de iniciar este estudio, se vuelve a presentar lo contenido en el portal de Infomex,:

"La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información."

Descripción de la resolución final: Al respecto le informo que su solicitud, si Usted lo acepta, puede ser tratada vía correo electrónico, para aclarar una a una sus inquietudes debido a que son casi 26 reactivos y se tiene dudas en varios de ellos, por eso estamos en la mayor disponibilidad de proporcionarle (sic) la información adecuada y a sus ordenes (si). Atte. M.C. Gabriela Guillermo Arriaga. Directora de la Unidad de Atención del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila

Del estudio de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece en su artículo 4 que señala:

Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;**
- V. Estar fundado y motivado;**
- XI. Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana;**
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y**
- XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.**

Sin embargo, la actuación del sujeto obligado no cumple con dichos requisitos establecidos en las leyes señaladas en este punto, según se aprecia de las siguientes consideraciones:

En cuanto a las fracciones I y XI, el presente caso, esta respuesta es dada por órgano, sin embargo, no menciona fundamento alguno que muestre que es el competente para contestar dicha solicitud.

En cuanto a la fracción V, que muestra la justificación del acto, no hay mención alguna que amerite o permita no entregar la información solicitada, o bien de dar respuesta, fuera de los medios por los que se presentó la solicitud.

El hecho de que diga que no son muchos puntos y que se quiere dar atención, y que se cuenta con varios puntos con los que requiere aclaración, no son una debida motivación del acto reclamado.

La motivación debe ser entendida como la mención de los antecedentes, razones particulares que dan motivo a la actuación de la autoridad, y fundamentación, al encuadramiento en el supuesto legal. En el presente caso, si el sujeto obligado tenía dudas o quería aclarar algún punto, podría haber hecho una aclaración con fundamento el artículo 105 de la Ley en cita. Si creía pertinente tener un plazo adicional, pudo haberlo solicitado, con fundamento el 108 párrafo segundo. En cuanto a la convención para no atender, o dar discrecionalmente la información que crean pertinente, no tiene justificación alguna.

Las razones manifestadas que dio en su respuesta, en manera alguna responde a ninguno de los puntos solicitados en la solicitud de acceso a la información de marras.

Por lo que debe entenderse como que su motivación es deficiente, y no presenta fundamentación alguna, por tanto la actuación es ilegal.

En cuanto a la fracción XIII, al dar esta respuesta como resolución final, es claro, que debió hacerse mención de los recursos que procedan.

En cuanto a la fracción XIV, debió expedirse la respuesta decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos en la ley, sin embargo no atendió a ninguno de los puntos solicitados, sólo manifestó que no lo haría y que hiciera otra petición, siendo que si estaba interesado fuera a su sede y que ellos me proporcionaban la información solicitada.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. *Se tenga por recibido el presente ocurso como presentado en tiempo y forma, así como darle el trámite correspondiente.*

SEGUNDO. *Se invocan las presunciones legales y humanas, que correspondan a favor de este medio de defensa.*

TERCERO. *Analizadas las pretensiones del suscrito, se resuelva favorablemente a este Promovente.*

CUARTO. *Se le reconozca el derecho a acceder a la información solicitada este Promovente y se vincule al Sujeto Obligado a entregar esta misma.*

QUINTO. *Se le niegue el derecho al Sujeto Obligado a atender la citada solicitud fuera del portal de Infomex.*

CUARTO. TURNO. El día cinco de abril de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 125/2011, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día seis de abril de dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 125/2011.

En fecha siete de abril de dos mil once, mediante oficio ICAI/403/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día catorce de abril del año dos mil once, mediante oficio UAI/41/2011 se recibió contestación al recurso por parte del Ayuntamiento de Saltillo, en el que se manifiesta lo siguiente:

...

TERCERO.- *Que el 29 de Marzo de 2011 se le envió al C. Pedro Pérez Pérez un e mail donde se le comenta que si estaba de acuerdo se podía contestar su solicitud vía correo electrónico para aclarar una a una sus inquietudes y que si no lo aceptaba enviara una vez mas la solicitud y le daríamos el seguimiento según el sistema infocoahuila. El correo en mención se anexa a la presente, así como , el registro Infocoahuila.*

CUARTO.- *Que en ningún momento la Unidad de Atención del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila contestó que la información solicitada se encontraba disponible en medios electrónicos por lo que podía consultarla sin costo en el sistema.*

QUINTO.- *En efecto, el texto que el recurrente señala y que por medio del cual se le dio respuesta a su solicitud ("La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos por lo que puede consultarla sin costo en el sistema. Nota: La información puede venir en el archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

ejercer tu derecho a la información." no lo emitió esta Unidad, toda vez, que es arrojado por el sistema Infocoahuila en cada una de las respuesta que se emiten, de lo que se sigue que no es un acto emitido por esta autoridad como lo pretende acreditar el recurrente.

SEXTO.- Se considera que la inconformidad en la respuesta no coincide con la otorgada por la Unidad de Atención, por lo que se presume existe un error al presentarla ante el Instituto, ya que en ningún momento se le aviso (sic) que la información estaba disponible, sino mas bien, lo que se pretendió fue responderle una serie de inquietudes vía correo electrónico si el solicitante lo aceptaba, sin tratar de hacer una negociación a efecto de que los asuntos no sean atendidos por Infomex, más aún los comentarios del ahora recurrente parecen aventurados al realizar ese tipo de imputaciones.

SEPTIMO.- Por lo anterior, el acto que se reclama no existe específicamente como lo señala el recurrente, en todo caso debe actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 129 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

OCTAVO.- Sin embargo, no hay problema por parte de esta Unidad de Atención para proporcionar la información que sea considerada como pública, una vez que las dependencias generadoras así lo dictaminen.

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por contestando en tiempo y forma el proveído señalado al rubro del presente documento.

(se anexan documentos en mención)

SEPTIMO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil once, se recibió en el Instituto escrito firmado por el C. Pedro Pérez Pérez, en el que expresamente manifiesta:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Saltillo, Coahuila a 25 de mayo de 2011

H. CONSEJEROS DEL INSTITUTO COAHUILENSE

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Presente.-

Por medio del presente escrito me permito hacer de su conocimiento que es mi voluntad el desistirme de los recursos de revisión por mí interpuestos, a los cuales les fueron asignados los siguientes números de recursos RR00007111, RR00007211, RR00008911 y RR00009111, lo anterior con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispositivo legal que se aplica de forma supletoria de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

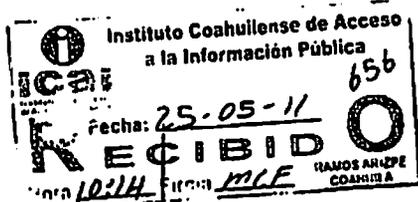
Cabe mencionar que esta solicitud la realizo mediante su correo electrónico oficial, en virtud que el sistema Infomex no contiene una opción que me permita desistirme de mis recursos presentados.

Además de lo anterior, solicito a los Consejeros encargados de resolver cada uno de los recursos por mí interpuestos, declaren el sobreseimiento de los asuntos de conformidad con la fracción I del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo que se solicita:

- I.- Se me tenga por presentando el presente escrito.
- II.- Se me tenga por desistido de todos los recursos presentados.
- III.- Se me comuniquen al correo electrónico ozono3@hotmail.com de la admisión del presente escrito y así como la resolución en que se sobreesee los recursos de revisión por mí interpuestos.

Por todo lo anterior, reciban un saludo de mi parte.



C. PEDRO PÉREZ PÉREZ

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintidós de marzo de dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día diecinueve de abril de año dos mil once, y en virtud que la misma fue respondida el día veintiocho de marzo de dos mil once, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintinueve de marzo del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día dieciocho de abril del dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veinticinco de febrero de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia o sobreseimiento que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, de los antecedentes transcritos, se advierte que mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, el C. Pedro Perez Perez se desiste de manera expresa del recurso de revisión identificado con el número de expediente 125/2011, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista por la fracción I del mencionado artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;**
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o**
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.**

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto, considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

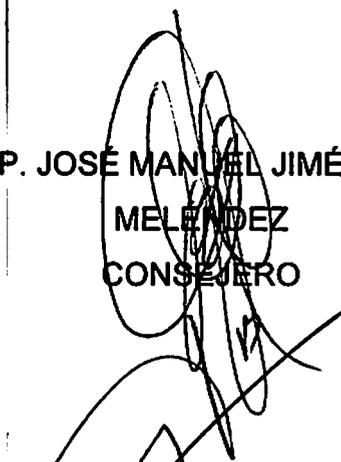
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

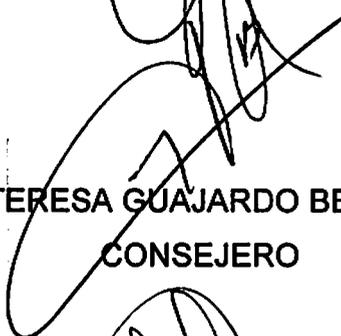
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

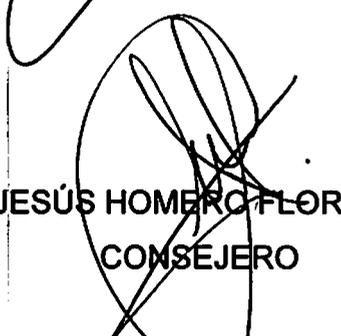
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día dos de junio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



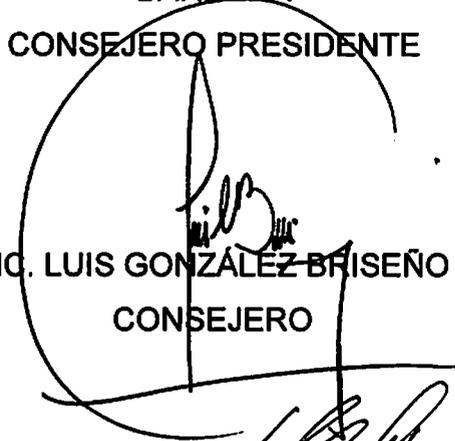
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



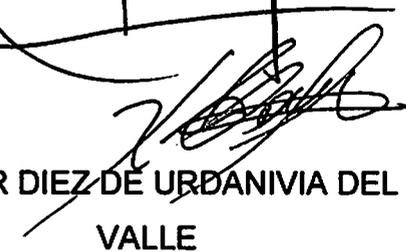
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 125/2011. Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.
Recurrente: Pedro Perez Perez. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y
Meléndez.*****

1

~~Handwritten signature~~

DR. ALFRED W. ...
STIMULANT ...

Handwritten signature inside a circle

DR. ...
...

~~Handwritten signature~~

DR. ...
...

DR. JOSEPH ...
...

~~Handwritten signature~~

DR. ...
...

~~Handwritten signature~~

DR. ...
...

... ..

...

...